



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **21 veintinueve** días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Vista la **sentencia definitiva** de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente número **2705/18-EAR-01-3**, mediante la cual **"se declara la nulidad de la resolución impugnada a efecto de que la autoridad demandada, si así lo considera, por tratarse de una facultad discrecional, emita otra resolución de manera fundada y motivada en la que analice de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar u motivar adecuadamente la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, conforme a la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, según lo señalado en el séptimo considerando de este fallo."**

Es de indicar que, la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en fecha **once de marzo de dos mil veinte**, emite **Acuerdo** mediante el cual **certifica** que la sentencia citada en el párrafo que antecede **ha quedado firme**, proveído que fue publicado en Boletín Jurisdiccional el día **06 de agosto de 2020**.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento a nombre de *********, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *********, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0071VI2016** de fecha **11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento a nombre de *********, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **gestión integral de residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

Monto multa: \$471,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 1 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONSTRUYENDO NUESTRO PASADO Y LA PATRIA



*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento a nombre de *********, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0071VI2016** de fecha **11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. *********, en su carácter de propietario del establecimiento a su nombre, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha **23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación no personal fue notificado por listas con fecha **24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis**.

CUARTO.- En fecha **05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **E.-37/2016**, a través del cual se le ordenó al establecimiento a nombre de *********, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis**.

QUINTO.- Con fecha **15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. *********, en su carácter de propietario del establecimiento a su nombre, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído Acuerdo de fecha **22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación no personal fue notificado por listas con fecha **23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis**.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento a nombre de *********, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 2 de 41



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **23 veintitrés del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de*

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 3 de 41



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento a nombre de ***** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , Estado de Hidalgo, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. Durante el recorrido por la empresa se observó que esta **NO Cuenta con almacén temporal** de residuos peligrosos.
2. La empresa al momento de la visita NO exhibió **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción**, y al solicitarle la **prórroga** ante SEMARNAT, no la presentó.
3. El establecimiento **no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente** los residuos peligrosos.
4. El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año **2014**.
5. La empresa NO presentó al momento de la visita, su **Bitácora** de generación de residuos Peligrosos.
6. El establecimiento NO presentó su póliza de **Seguro Ambiental**.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 4 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

7. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
8. Quien atendió la diligencia no exhibió las **autorizaciones** expedidas por la SEMARNAT, a favor, de las empresas transportistas que le prestan el servicio de recolección y transporte, así como las **autorizaciones** de las empresas encargadas del acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
9. La empresa NO presentó los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.

Sin embargo, se toma en cuenta que con fecha **18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. ******, en su carácter de Propietario del establecimiento a su nombre, realizó manifestaciones y exhibió documentales, mismas que se valoran a continuación:

En relación a la **irregularidad 1**, exhibe la siguiente documental:

- 1) Documental privada, consistente en cuatro **impresiones fotográficas a color**, que a decir del promovente corresponden a su almacén temporal de residuos peligrosos, y con las cuales pretende acreditar lo siguiente:

1ª Se observa una lona colocada en la parte superior de una pared en la que se asienta: "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS MARTIN VAZQUEZ GONZALEZ". Con lo que se cumple el requisito de señalización del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

2ª Es tendiente a demostrar que ya fueron retirados los materiales que se encontraron en la visita de inspección, no considerados como residuos peligrosos.

3ª y 4ª Tendiente a demostrar que fueron colocados sardineles (tarimas) sobre los que se colocarán los acumuladores de desecho generados.

Con esta documental **NO desvirtúa, pero SI subsana la Irregularidad 1**, en virtud de que en la fecha de la visita de inspección se encontró que **NO contaba con un área exclusiva para almacenar sus residuos peligrosos, habilitada para este fin**, ya que se encontraron almacenados otro tipo de materiales junto con los acumuladores de vehículos automotores, estos últimos considerados como residuos peligrosos.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 5 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

En relación a la **irregularidad 2**, manifestó que **ha enviado a disposición final** los residuos peligrosos que genera, a través de la empresa **Llantas y Lubricantes NASMAR, S.A. de C.V.**, los envíos se realizaron con fechas 27 de febrero de 2015, y 12 de noviembre de 2015, exhibiendo la siguiente documental, exhibiendo las siguientes documentales:

- 2) Documental privada, consistente en dos **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos** con los siguientes datos: El **1º** está identificado con el número **2**, en el apartado de generador se asientan los datos de ***** y como datos del residuo: **acumuladores usados** (corrosivo y toxico), 96 contenedores tipo pallet con 576 piezas chicas con un peso de 7,488 kilogramos, y 24 contenedores tipo pallet con 48 piezas extra grandes con un peso de 2,592 kilogramos. En datos del transportista se indica que No aplica y en datos del destinatario **Llantas y Lubricantes Nasmar, S.A. de C.V.**, con sello de recibido 27 de febrero de 2015. El **2º** está identificado con el número **4**, en el apartado de generador se asientan los datos de ***** y como datos del residuo: **acumuladores usados** (corrosivo y toxico), 96 contenedores tipo pallet con 192 piezas medianas con un peso de 3,456 kilogramos. En datos del transportista y destinatario: **Llantas y Lubricantes Nasmar, S.A. de C.V.**, con fecha de embarque y recepción por el destinatario final: 12 de noviembre de 2015.

Con las citadas documentales se acredita que del primer envío al segundo transcurrieron casi nueve 9 meses y toda vez que NO exhibe documental tendiente a acreditar las fechas en que fueron generados sus residuos peligrosos, se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 2**, sin embargo con las mismas **desvirtúa la irregularidad 9** en virtud de que con las mismas acredita que SI cuenta con los manifiestos mediante los cuales envió a disposición final sus residuos peligrosos.

En relación a la **irregularidad 3**, manifestó que el acumulador que se encontró fuera del almacén temporal de residuos sin identificar, manifiesta bajo protesta de decir verdad, fue colocado en un área específica y etiquetado, exhibiendo una impresión fotográfica a color para acreditar lo manifestado, por lo que se indica que con la misma **NO desvirtúa pero SI subsana la irregularidad 3**.

En relación a la **irregularidad 4**, manifestó que la cédula de operación anual 2014 no la presentó debido a que la Secretaría cerró el portal de la COA el día 16 de febrero d 2016, por lo que se indica que con tal manifestación **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 4**, en virtud de que la Cédula de Operación correspondiente al año de actividades 2014, debió presentarla dentro del período comprendido del 01 de marzo al 30 de junio del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.

En relación a la **irregularidad 5**, exhibe la siguiente documental:

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 6 de 41



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

- 3) Documental privada consistente en **Bitácora de generación mensual de residuos peligrosos**, constante de seis hojas, incluyendo portada, escritas por un solo lado la cual cuenta con los siguientes datos: Nombre del residuo, cantidad generada en toneladas, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso y de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre y número de autorización del prestador de servicio.

Con la citada documental **DESvirtúa irregularidad 5**, en virtud de que por las fechas asentadas en la misma se deduce que SI contaba con ella en fecha anterior a la visita de inspección. Así también es de hacer notar que en la misma se asientan 2 fechas de salida de residuos peligrosos, la del 29 de febrero de 2015 y la del 11 de noviembre de 2015, por lo que se acredita que los residuos ingresados al almacén temporal en los meses de marzo y abril de 2015, permanecieron en el almacén temporal por más de seis meses, irregularidad identificada con el número 2.

En relación a la **irregularidad 8**, exhibe las siguientes probanzas:

- 4) Documental pública consistente en **Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos** número **13-II-01-2014**, emitido por el Delegado Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **133.02.01/050/2014** de fecha 29 de Abril d 2014, a nombre de la razón social **Llantas y lubricantes Nasmar, S.A. de C.V.**
- 5) Documental pública consistente en **Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad I Transporte** número **13-I-04-2015**, emitido por el Delegado Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **133.02.01/084/2015** de fecha 20 de Julio de 2015, a nombre de la razón social **Llantas y lubricantes Nasmar, S.A. de C.V.**

Con las citadas documentales **desvirtúa la irregularidad 8**, en virtud de que con las mismas se acredita que la empresa transportista y destinataria final si cuentan con autorización emitida por la Secretar.

Subsistiendo las siguientes irregularidades:

1. El establecimiento **almacena por períodos mayores a seis meses** sus residuos peligrosos, sin contar con la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año **2014**.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 7 de 41



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

3. El establecimiento NO presentó su póliza de **Seguro Ambiental**.
4. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.

Por lo que, tomando en cuenta que las citadas irregularidades **NO fueron desvirtuadas NI subsanadas** y que constituyen infracción a los artículos **27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IV, 33, 40, 41, 42, 46, 56 y 67 fracción V** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos **65, 72, 73 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por lo que se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-37/2016 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **evitar almacenar** los residuos peligrosos que genera **por periodos mayores a seis meses** y en caso contrario deberá presentar su **solicitud de prórroga** ante la SEMARNAT y exhibirla ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. El Establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación con la que acredite haber presentado su **Cedula de Operación Anual (COA)** correspondiente al año **2014**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original y copia simple (para cotejo) de su **Seguro Ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, autorizado por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 8 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Con fecha **15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. ***** , en su carácter de Propietario del establecimiento a su nombre, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales, mismas que se valoran a continuación:

- 6) Documental privada consistente en copia cotejada de **póliza de fianza** número **14213 30033543**, emitida por Seguros Inbursa, Grupo Financiero Inbursa, a nombre de ***** , con una **vigencia** del 02 de julio de 2016 al 02 de julio de 2017, la cual cubre responsabilidad civil por contaminación.

Con la citada documental **NO desvirtúa, pero SI subsana irregularidad 3** por la cual se emplazó mediante Acuerdo de Emplazamiento E.-37/2016, en virtud de que la misma fue tramitada y obtenida en fecha posterior a la visita de inspección.

- 7) Documental privada consistente en **escrito** de fecha 10 de agosto de 2016, signado por el C. ***** y dirigido al Delegado en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual indica que presenta el Plan de manejo a implementar en su establecimiento.

La citada documental únicamente se toma como indicio tendiente a acreditar que ha presentado ante la autoridad normativa su Plan de manejo para el registro correspondiente, por lo tanto con la misma **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 4** por la cual se emplazó mediante Acuerdo de Emplazamiento E.-37/2016, hasta en tanto exhiba ante esta Dependencia el acuse de recibido por la autoridad normativa en la que se haga constar que ha quedado registrado su Plan de Manejo.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, indica substancialmente lo siguiente: que **carece de solicitud de prórroga para los periodos en los que excedió el tiempo límite** para disponerlos y que actualmente almacena sus residuos por un período menor.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0071VI2016** de fecha **11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos **27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IV, 33, 40, 41, 42, 46, 56 y 67 fracción V** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos **65, 72, 73 y 84** del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión**

Monto multa: \$471,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 41



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Integral de los Residuos, por lo que el hecho de que diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, NO significa que se exima de la multa a que se hace acreedor por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas. Por lo que para su mejor comprensión se transcriben los preceptos legales infringidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 27.- Los **planes de manejo** se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*
- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*
- III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*
- IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.*

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los **planes de manejo**, según corresponda:

- II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

Artículo 31.- Estarán sujetos a un **plan de manejo** los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;*
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;*

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 10 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESUMIDA ALMA DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los **planes de manejo** presentarán, para su **registro** a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los **generadores** de residuos peligrosos y los **gestores** de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **podrán contratar los servicios de manejo** de estos residuos con **empresas o gestores autorizados** para tales efectos por la Secretaría, o bien **transferirlos a industrias para su utilización como insumos** dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los **generadores** de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, **deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 11 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Artículo 46.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, están obligados a **registrarse** ante la Secretaría y someter a su consideración el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como llevar una **bitácora** y presentar un **informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un **seguro ambiental**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está **prohibido**:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, *así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 12 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga de seis meses adicionales** para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 72.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la **Cédula de Operación Anual**, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 13 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la **Cédula de Operación Anual** se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará **dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio** de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 14 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 15 de 41



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0071VI2016** de fecha **once de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 16 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de la misma recae en el establecimiento a nombre de

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 17 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA NEGRO DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

***** , esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la **compra-venta de acumuladores de vehículos automotrices**, y toda vez que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado **incumplía** con la normatividad ambiental aplicable en materia de **gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que en fecha **11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se detectaron las siguientes irregularidades:

1. Durante el recorrido por la empresa se observó que esta **NO Cuenta con almacén temporal** de residuos peligrosos.
2. La empresa al momento de la visita NO exhibió **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción**, y al solicitarle la **prórroga** ante SEMARNAT, no la presentó.
3. El establecimiento **no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente** los residuos peligrosos.
4. El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año **2014**.
5. La empresa NO presentó al momento de la visita, su **Bitácora** de generación de residuos Peligrosos.
6. El establecimiento NO presentó su póliza de **Seguro Ambiental**.
7. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 18 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESUMIDA ALMA DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

8. Quien atendió la diligencia no exhibió las **autorizaciones** expedidas por la SEMARNAT, a favor, de las empresas transportistas que le prestan el servicio de recolección y transporte, así como las **autorizaciones** de las empresas encargadas del acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
9. La empresa NO presento los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la **presunción legal "iuris tantum"** de que el establecimiento a nombre de *********, realizó un manejo inadecuado a los residuos peligrosos que genera debido a que en la fecha en que se realizó la visita de inspección se constataron diversos incumplimientos a la normatividad en materia de gestión integral de residuos, y que el hecho de que los haya subsanado en fecha posterior NO lo exime de la responsabilidad de los daños que pudieren ocasionarse y que en el inciso B) se citan.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 19 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA NEGRO DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la **compra venta de acumuladores de vehículo automotrices**, los cuales son considerados como **residuos peligrosos** en virtud de que contienen **plomo**, una **sustancia altamente tóxica**, por lo que en muchos países se han implementado estrictas regulaciones para reciclarlas en plantas selladas y altamente mecanizadas.

Monto multa: \$471,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 20 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

En Estados Unidos, por ejemplo, se han establecido nuevas regulaciones sobre la **contaminación de plomo** y esto ha provocado que muchas empresas de reciclado estén enviando millones de baterías a su vecino del sur, México, donde los estándares de reciclado no son tan estrictos.

Un informe publicado por la organización *Occupational Knowledge International* basada en Estados Unidos y el grupo ecologista mexicano "Fronteras Comunes", encontró lo que llama "niveles preocupantes" de contaminación de plomo en las zonas aledañas a las plantas donde se está extrayendo plomo de baterías usadas con métodos "crudos" que son ilegales en otros países.

Las organizaciones titulan el documento: "Exportando Riesgos: cargamentos de Estados Unidos de baterías de plomo usadas a México para tomar ventaja de las relajadas leyes medioambientales y regulaciones para la salud de los trabajadores".

Las baterías de plomo no se desechan totalmente porque el plomo que contienen puede extraerse fácilmente y volverse a usar.

Esta extracción de plomo, que cada vez es más escaso y tiene una alta demanda mundial, **es un negocio muy lucrativo porque el metal pesado se utiliza en múltiples aplicaciones**.

El plomo, sin embargo, es una **sustancia venenosa**, y su extracción de baterías usadas resulta, como lo han demostrado varios estudios, en una **alta toxicidad que provoca serios daños para la salud y el medio ambiente**.

Un informe de los mismos investigadores publicado recientemente en *Journal of the American Medical Association* (JAMA) (Revista de la Asociación Médica Estadounidense), encontró que "los niños de países desarrollados que viven cerca de las plantas que producen y reciclan baterías de plomo tienen niveles 13 veces más altos de plomo en la sangre que los que se ven en niños que viven en instalaciones similares en Estados Unidos".

Entre los **riesgos conocidos del plomo en la salud** están el incremento de la presión arterial, problemas renales y estomacales, en adultos. Y se ha encontrado que los niños expuestos al metal presentan severos problemas de desarrollo y conducta, debido a su impacto negativo en el sistema nervioso central.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 21 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA SIGUE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Como explica a la BBC Perry Gottesfeld, director ejecutivo de Occupational Knowledge International, los tratados actuales de comercio entre Estados Unidos y México permiten llevar a cabo estas peligrosas exportaciones.

"El problema, sin embargo, es que encontramos que las condiciones en México son muy inferiores a las de Estados Unidos y eso permite un alto nivel de contaminación alrededor de las fábricas y plantas de reciclado" dice el funcionario.

El estudio, explica, encontró que el nivel de partículas de plomo en el aire en las zonas de plantas de reciclado en México es 10 veces más alto que en las plantas de Estados Unidos.

Las plantas mexicanas de reciclado emiten 20 veces más plomo que una planta similar en Estados Unidos.

Además, el Límite Permitido de Exposición (LPE) de partículas de plomo suspendidas en el aire es tres veces más alto en México que en Estados Unidos.

Y menos de la mitad de todas las empresas recicladoras mexicanas han informado sobre sus emisiones de plomo al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

El informe encontró que **el promedio del nivel de plomo en la sangre de los trabajadores de una planta de reciclado en México es cinco veces más alto que el promedio de un trabajador en Estados Unidos.**

"En México hemos visto a los trabajadores que salen de las plantas de reciclado cubiertos de polvo y suciedad, como si hubieran estado en una mina" explica a la BBC Marisa Jacott de "Fronteras Comunes".

"Nos han dicho que sufren dolores de cabeza y de cuerpo muy fuertes. Y hemos visto que cuando sus hijos nacen muestran un peso corporal mucho más bajo y algunos tienen convulsiones", agrega.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 22 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Información obtenida de internet y visible en el siguiente link:
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/12/111209_baterias_plomo_riesgos_mexico_men.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-37/2016** de fecha **05 cinco de julio del año 2016**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con **2 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 50 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste en la **compra venta de acumuladores de vehículos automotrices** y que al momento de la visita contaba con 30 acumuladores, datos que se encuentran asentados en hoja 3 de 12 del Acta de inspección número **HI0071VI2016**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente**.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que **si sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los

Monto multa: \$471,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 41



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento a nombre de *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

PUNTO A CUMPLIMENTAR:

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del propietario del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el C. ***** se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma** con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, las que **NO fueron desvirtuadas** durante la secuela del procedimiento administrativo:

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 24 de 41





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

1. El establecimiento **almacena por períodos mayores a seis meses** sus residuos peligrosos, sin contar con la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año **2014**.
3. El establecimiento NO presentó su póliza de **Seguro Ambiental**.
4. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en artículos **27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IV, 33, 40, 41, 42, 46, 56 y 67 fracción V** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos **65, 72, 73 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales transcritos en el **Considerando II** de la presente resolución, incumplimientos imputables al propietario del establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o **ignorancia inexcusable**, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. **174112**. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Así también es de tomar en cuenta que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el propietario del establecimiento inspeccionado **NO ha dado cumplimiento a la Medida Correctiva** impuesta en la resolución número **PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155**, emitida en fecha **30 de julio de 2018**, es por ello que mediante la presente resolución para efectos se ratifica en el Considerando V. Lo que también evidencia el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con lo ordenado en la Medida Correctiva impuesta, evidenciando el **INCUMPLIMIENTO** a lo preceptuado por los artículos 28, 31 fracciones I y IV y 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con lo que **se colige** que en el presente caso existe negligencia derivada de la inobservancia de la ley por parte del propietario del establecimiento inspeccionado.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos suficientes para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, toda vez que en la fecha en que se realizó la visita de inspección se detectaron las siguientes irregularidades:

1. Durante el recorrido por la empresa se observó que esta **NO Cuenta con almacén temporal** de residuos peligrosos.
2. La empresa al momento de la visita NO exhibió **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción**, y al solicitarle la **prórroga** ante SEMARNAT, no la presentó.
3. El establecimiento **no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente** los residuos peligrosos.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 26 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA SIGUE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

4. El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año **2014**.
5. La empresa NO presentó al momento de la visita, su **Bitácora** de generación de residuos Peligrosos.
6. El establecimiento NO presentó su póliza de **Seguro Ambiental**.
7. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
8. Quien atendió la diligencia no exhibió las **autorizaciones** expedidas por la SEMARNAT, a favor, de las empresas transportistas que le prestan el servicio de recolección y transporte, así como las **autorizaciones** de las empresas encargadas del acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
9. La empresa NO presentó los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 27 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA SIGUE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 28 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 29 de 41



2020
LEONA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 30 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento a nombre de ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Es pertinente indicar que, conforme a lo establecido en la **fracción I del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, las multas se imponen con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Unidades de Medida y Actualización) al momento de imponer la sanción, pero con la finalidad de NO perjudicar al establecimiento inspeccionado, se deja el mismo importe de multas que se impuso en la resolución emitida en el año 2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: **Durante el recorrido por la empresa se observó que esta NO Cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos**, y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** al acreditar que ya cuenta con almacén temporal de recursos peligrosos antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 31 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracción V y 82** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa al momento de la visita NO exhibió **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción**, y al solicitarle la **prórroga** ante SEMARNAT, no la presentó, y toda vez que de lo asentado en la bitácora exhibida se deriva que El establecimiento **almacena por periodos mayores a seis meses sus residuos peligrosos, sin contar con la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y al NO haber exhibido la solicitud de prórroga para almacenar residuos peligrosos por más de 6 meses que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina que **NO cumplió con la Medida Correctiva número 2**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá **evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar su solicitud de prórroga** ante la SEMARNAT y exhibirla ante esta autoridad en original y copia simple para su cotejo, por lo que se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **84** de su Reglamento.

Así también es de indicar que toda vez que en escrito recibido en esta Delegación en fecha **15 de agosto de 2016**, manifiesta que **carece de solicitud de prórroga para los periodos en los que excedió el tiempo límite** para disponerlos y que actualmente almacena sus residuos por un período menor, se deja sin efectos las Medida Correctiva 2 impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-37/2016** de fecha **05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por lo que únicamente se le recomienda que en lo sucesivo NO incurra en la misma irregularidad, para evitar que se le considere como reincidente.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: El establecimiento **no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** al acreditar que ya identifica los residuos peligrosos que genera, antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 32 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA SEÑORA DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 45 y 106 fracción XV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción I** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: El establecimiento NO presentó al momento de la visita su **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de actividades del año 2014, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva número 2**, mediante la cual se le indicó: Establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación con la que acredite haber presentado su **Cedula de Operación Anual (COA)** correspondiente al año 2014, se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de **\$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 46 y 106 fracción XVIII** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción I** de su Reglamento.

Por cuanto hace al incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, toda vez que la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**, **NO fue presentada dentro del plazo** establecido en el **Artículo 73 fracción I del Reglamento de la Ley General del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se **deja sin efectos la misma**, en virtud de que la citada Cédula de Operación Anual debió ser presentada dentro del periodo comprendido del **1 de marzo al 30 de junio del año 2015** y al NO hacerlo queda más que acredita la comisión de la infracción cometida y por ende se le impone una sanción agravada.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: La empresa NO presentó al momento de la visita, su **Bitácora de generación de residuos Peligrosos**, y toda vez que si fue exhibida la documental requerida y de lo asentado en la misma se advierte que SI contaba con ella en fecha anterior a la visita de inspección, se determina que queda desvirtuada la citada irregularidad, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: El establecimiento NO presentó su **póliza de Seguro Ambiental**, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original y copia simple (para cotejo) de su **Seguro Ambiental** que cubra la

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 33 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos, ya que exhibió la documental requerida en fecha posterior a la visita de inspección, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$120,900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,500 mil quinientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 46 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **77** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7** consistente en: La empresa NO presentó Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva número 4**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, autorizado por la SEMARNAT, se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$120,900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,500 mil quinientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **28 fracción II, 31 fracciones VI, XII, XIII, XIV y XV, 40, 41, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **17,20, 24 y 25** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: Quien atendió la diligencia no exhibió las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT, a favor, de las empresas transportistas que le prestan el servicio de recolección y transporte, así como las autorizaciones de las empresas encargadas del acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, y toda vez que si fueron exhibidas las autorizaciones de las empresas que le brindan el servicio de transporte y disposición final de sus residuos, por lo que se determina que queda desvirtuada la citada irregularidad, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: La empresa NO presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el manejo de éstos, con motivo de sus actividades, y toda vez que si fueron exhibidos los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos mediante los cuales acredita que en fecha anterior a la vista de inspección envió a disposición final sus residuos peligrosos por conducto de empresas autorizadas para tal efecto y se advierte que SI contaba con ellos en fecha anterior a la visita de inspección, por lo que se determina que queda desvirtuada la citada irregularidad, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Monto multa: \$471,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 34 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **5,100 cinco mil cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 35 de 41



2020
ANIVERSARIO
LEONORA VICARIO
RECONQUISTANDO NUESTRA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 36 de 41



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento a nombre de ***** , a través de su Representante Legal, una multa total de \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 5,100 cinco

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 37 de 41





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/15 BIS

mil cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo **45 fracción I**, y **68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**, se requiere al establecimiento a nombre de *********, a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, **para que de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento a nombre de *********, con una **multa total de \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **5,100 cinco mil cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 38 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento a nombre de ***** , que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento a nombre de ***** , que **dé cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Se **dejan sin efectos las Medidas Correctiva 1 y 2** ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-37/2016**, de fecha **05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento a nombre de ***** , que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento a nombre de ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 1

Página 39 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

OCTAVO.- Se le hace saber al establecimiento a nombre de *****, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

NOVENO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento a nombre de *****, en el domicilio ubicado en *****, **Estado de Hidalgo**, o en el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, ubicado en ***** Pachuca de Soto, Hidalgo, por conducto de su propietario el C. ***** o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: *****.

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 1

Página 40 de 41



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00068-16/155 BIS

DÉCIMO SEGUNDO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$411,060.00 (Cuatrocientos once mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 1

Página 41 de 41



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESUMIDA MADRE DE LA PATRIA

